

INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN

EXCELENTÍSIMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – SALA I

JUICIO: “NAVARRO GUSTAVO OCTAVIANO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISIÓN (P.P. POR LA A.F.I.P.)” - EXPTE N° 2252/ 07-O2

MARIA DE LOURDES CACERES, en representación del acreedor incidentista A.F.I.P., a V.S. respetuosamente digo:

I - OBJETO – RECURSO DE CASACIÓN

Vengo a interponer recurso de casación en contra de la sentencia del 05/03/2020, en cuanto no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por mi parte contra la sentencia de Cámara del 28/03/2018 y le impone las costas. La misma fue notificada en casillero digital el día 19/06/2020.

El presente se limitará a refutar los argumentos esgrimidos en el fallo de segunda instancia por el cual no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por esta parte y declara la inconstitucionalidad de las Leyes N° 11.672 (Arts. 131 y 170), 23.982 (Art. 22) y 24.624 (Art. 20).

II - REQUISITOS LEGALES

Sentencia definitiva pronunciada por la Cámara (art. 748 punto 1 C.P.C.): No existe otro medio procesal de revisión que el presente en contra del referido fallo dictado por vuestra Excelentísima Cámara que la presente Casación que confirma la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter federal y la decisión de llevar adelante la ejecución del crédito contra el Estado Nacional, lo cual es arbitrario,

ocasiona gravamen irreparable y afecta el funcionamiento de las instituciones del Estado, provocando gravedad institucional. Cabe aclarar que no solamente nos encontramos ante un proceso de ejecución, sino ante el rechazo de la vigencia de normas de carácter federal, cuya declaración de inconstitucionalidad configura una cuestión insusceptible subsanación ulterior.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia dijo en su sentencia n.º 2209 de fecha 21/11/2019, expte N.º C4032/12-II: “Si bien es cierto que la sentencia atacada no es definitiva ni equiparable a tal, habida cuenta que no importa un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión y tampoco pone fin al pleito o impide su continuación (cfr. art. 748 inc. 1 procesal a contrario) es indudable, empero, que en el sub iudice se configura el excepcional supuesto de gravedad institucional que suple tal ausencia y legitima la intervención de esta Corte, de conformidad a las previsiones del art. 748 inc. 2 procesal, en razón de que una cuestión como la debatida en la especie -declaración de inconstitucionalidad de normas reguladoras del régimen de pago de sentencias de condena- claramente excede el mero interés particular de las partes al comprometer el orden público (sentencia N.º 797, 18/10/2010, “Villa Roxana Viviana vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) s/ Daños y perjuicios”)”.

En tal sentido la Sala Civil en Documentos y Locaciones de la Excma. Cámara Civil, en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones, expte N.º A746/12-II, en su sentencia N.º 65 del 05/06/2019:

“Siendo este recurso un medio impugnativo de carácter formal, constatado que fue tempestivamente deducido contra un pronunciamiento que no reviste el carácter de definitivo -art. 748 Procesal-, este Tribunal debe resolver en orden al juicio de admisibilidad que le compete si el recurso cuenta con fundamentos

suficientes para dar sustento a los vicios invocados. Cabe señalar que la cuestión debatida y resuelta en primera y segunda instancia, puede asumir gravedad institucional en tanto se discute sobre la afectación de fondos públicos a la ejecución de un crédito por honorarios profesionales regulados en juicio, lo que implica aplicarles un destino diverso del establecido en el presupuesto respectivo, lo cual podría incidir en el funcionamiento del Estado, con perturbación de la prestación de servicios públicos, por lo que pudiendo encontrarse comprometido el interés general y/o el orden público, tal asunto prima facie constituye materia del recurso de casación que intentara el incidentado. Por ello, y al considerar el recurrente que la sentencia impugnada infringe normas formales y cita la doctrina legal que a su criterio resulta aplicable, estimamos en este primer juicio de admisibilidad que corresponde receptar el remedio tentado”.

Infracción a una norma de derecho (art. 750 C.P.C.): Se despoja de valoración objetiva a las normas invocadas cuya aplicación responde a materia de orden público.

Plazo de interposición (art. 751 C.P.C.): Este escrito se interpone dentro del término de cinco días de notificado el fallo recurrido.

Depósito (art. 752 C.P.C.): Adjunto boleta de depósito a la orden de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

III - ANTECEDENTES DEL CASO

En el marco del Incidente de revisión del crédito fiscal se resuelve mediante sentencia de fecha 28/06/2017: *“REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso extraordinario federal resuelto mediante sentencia de fecha*

24 de abril de 2017, al letrado Sergio Eusebio Holgado (apoderado), en la suma de: \$9.765 (pesos nueve mil setecientos sesenta y cinco)”.

El Dr. Holgado intima judicialmente a AFIP el pago de los honorarios regulados a su favor y en fecha 26 de septiembre de 2017 S.S. decreta tener por iniciada la ejecución de sentencia de honorarios correspondiente al letrado SERGIO EUSEBIO HOLGADO, y en tal sentido dice: *“INTIMESE a la incidentista obligada al pago, el pago en el acto de la suma de \$ 13.041,50, integrada por: \$ 9.765 por honorarios regulados (28/06/17-fs.205) y \$ 976,50 por aportes jubilatorios 10%, con más la cantidad de \$ 2.300 que se calcula provisoriamente por acrecidas.”*

En 27/10/17 - Ésta parte presentó las excepciones de inhabilidad de título y de instancia, y excepción de espera por imperativo legal. Se fundamenta principalmente en que el Dr. Holgado jamás solicitó el pago de sus honorarios. Puntualmente, resulta necesario enfatizar en que el letrado ejecutante no ha realizado el trámite administrativo previo a la ejecución previsto por la Instrucción N° 01/2016 (DI PRFI) de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de esta Administración.

En fecha 17/11/17 - El Abogado ejecutante contesta traslado corrido de las excepciones deducidas por ésta representación. A su vez, deduce recurso de inconstitucionalidad de las leyes N° 11.672, N° 23.982 y N° 24.624. El letrado Holgado se presenta y deduce la inconstitucionalidad de las normas alegadas por ésta AFIP y solicita se rechace las excepciones interpuestas, dado el carácter alimentario de su acreencia.

En fecha 11/12/17 - En consecuencia a lo actuado hasta aquí, ésta representación contesta el traslado del Recurso de inconstitucionalidad deducido por el letrado.

El 28/03/2018 se dicta sentencia de primera instancia en donde resuelve: *“I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, del régimen establecido en las leyes N°. 11672 (arts. 131 y 170), 23982 (art. 22) y 24624 (art. 20), las cuales no habrán de aplicarse en el caso de autos. ...”*

El decisorio fue motivo de agravio, dando lugar a la sentencia del 07/11/18 que falla: *“DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la incidentista AFIP-DGI en contra de la sentencia de fecha 28/03/2018 (fs. 244/247..”*

El Tribunal advierte que se ha producido un defecto en la constitución del órgano jurisdiccional que ha emitido pronunciamiento en el presente recurso en mérito a que, conforme al informe actuarial obrante a fs. 285, de fecha 14/11/2018, el concurso preventivo está radicado por ante la Sal I de este Tribunal, lo que descalifica al pronunciamiento de esta Sala II como acto jurisdiccional válido. Por lo expuesto, se resuelve: *“DECLARAR la nulidad de oficio de la sentencia N° 571 de fecha 07/11/2018 (fs. 279/281) y de todos los actos que de ella dependan o sean su consecuencia. Pasen los autos a la Sala I de esta Cámara para emitir el pronunciamiento que corresponde.”*

A raíz de lo pronunciado en el resolutivo que antecede, la Sala II de la Excma. Cámara se expidió respecto del asunto que nos ocupa, y mediante sentencia de fecha 5/3/2020 resuelve: *“I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Marcelo Rolando Toro, como apoderado de la incidentista, contra la sentencia de fecha 28/03/2018 (fs. 244/247), que se confirma en cuanto fue materia de recurso. II.- COSTAS como se consideran. III.- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. “*

De las consideraciones que tiene en cuenta la Excma. Cámara para resolver el presente asunto, se puede advertir que no hace una adecuada aplicación de las leyes en la materia en cuestión. Asimismo, se observa que al momento de analizar, se aparta de los argumentos esgrimidos por esta parte en el memorial de agravios y de

las explicaciones detalladas sobre el procedimiento legal e idóneo para el pago de los honorarios adeudados por el Estado que reglamentados por las leyes 11.672, 23.982 y 24. 624. PIDO SE TENGA PRESENTE. Inclusive sostiene que el memorial de agravios no cumple las exigencias legales, lo cual no es cierto, toda vez que contiene en forma concreta todos los puntos de agravio en contra del auto de primera instancia, a tal punto que son tratados sin confusión alguna por la Excma. Cámara, la cual - en definitiva - rechaza el recurso de apelación sin declarar desierto el mismo.-

IV - NORMAS DE DERECHO VULNERADAS. CONTRADICCIÓN

En primer lugar, se puede advertir que la Excma. Cámara parte de consideraciones que no son aplicables al objeto a dirimir, es decir, se aparta de la dirección correcta para evaluar lo planteado.

Inicia el análisis, expresando: *“Antes de ingresar en el análisis del recurso de apelación incoado en autos, cabe recordar que estamos en presencia de una ejecución de honorarios, seguida por el letrado Sergio Eusebio Holgado, que tramita por las reglas del juicio ejecutivo...”* Diciendo esto surge claramente el error en la elaboración de sus premisas que llevarán a un resolutorio injusto y desacertado. En este sentido, del estudio de las leyes de presupuesto surge que resulta improcedente la ejecución de honorarios en el caso concreto, debido a que el letrado ejecutante no dió inicio al trámite administrativo previo y necesario para el cobro de sus honorarios. Ya que solo una vez completado el mismo sin lograr su cumplimiento por parte del Estado, la ley lo habilita a iniciar la ejecución judicial.

Asimismo, se desprende de la sentencia en crisis que la Excma. Cámara se limita a centrar sus conclusiones en consideraciones previas que nada tienen que ver con lo planteado por ésta AFIP. Pues, es evidentemente IRRAZONABLE la sentencia

que se desvía y limita el resolutorio en afirmar que los honorarios poseen carácter alimentario, pasando por alto leyes que reglamentan situaciones tan particulares como son las cancelaciones de deuda del Estado.

Resulta cuestionable que la Excma. Cámara deja de lado las leyes de orden público aplicadas en el caso. El análisis que hace la Cámara se aparta de una valoración correcta de las leyes que se aplican y reglamentan los procedimientos administrativos necesarios para que los acreedores del Estado Nacional puedan cobrar sus créditos.

Es inadmisibles que al momento de fallar no se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de Ley de presupuesto, que prevé la aprobación del gasto público, del presupuesto y el financiamiento del mismo. Del estudio de la misma, surge que el cumplimiento del trámite administrativo no resulta caprichoso, sino que responde a la necesidad de controlar y comprobar la existencia del crédito, es decir, su finalidad no es más que proteger los bienes del Estado.

Por lo expresado y sin negar el carácter alimentario de los honorarios de los profesionales, resulta contradictorio que la sentencia ubique el mismo por encima de un derecho constitucional del Estado considerado en su totalidad como es el bien público y bien común.

Por otro lado, resulta de gran importancia tener presente lo establecido por el Art. 22 de la Ley 23.982: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del*

Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.”

En tal sentido, ésta representación comunica en el mes de julio de cada año los créditos por honorarios regulados y que quedaron firmes durante el último año, a fin de que se los incluya y apruebe en la ley de presupuesto de los gastos del Estado del siguiente año.

Siguiendo el análisis del fallo: *“La legislación invocada por el Fisco Nacional crea un procedimiento que, a más de ser engorroso y burocrático, no distingue la naturaleza del crédito que se ejecuta -alimentaria, en el caso, por lo cual unifica todos los reclamos sin atender a sus matices diferenciales, lo cual la torna carente de razonabilidad y en pugna con nuestra Constitución Nacional, en consecuencia. No se dispone un tope temporal a la posibilidad de diferir presupuestariamente la previsión del crédito debido, de manera tal que si los recursos de un ejercicio resultan insuficientes, la deuda pasa -sin limitación alguna en cuanto al tiempo de cobro- al ejercicio siguiente y así sucesivamente, lo cual es inadmisibile. “*

La conclusión que antecede deviene inapropiada, por cuanto la Ley 11.672 prevé en su artículo 170 la situación planteada y dispone una solución totalmente contraria a la expuesta por la Excma. Cámara:

“Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER

EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, ...” De la lectura del artículo se desprende claramente que el crédito no se prorrogará indefinidamente, **por el contrario, se dispone que se deben arbitrar todos los medios posibles para satisfacerlo.** A fin de dar cumplimiento a dichos pagos resulta necesario crear un plan y seguir un orden para el cumplimiento del mismo. Por ello, mediante el trámite iniciado por el acreedor, se toma conocimiento de la deuda, la que debe ser enviada para su proyección hasta antes del 31 de julio del año anterior del presupuesto que incluirá dicho crédito.

A su vez, la I.G 1/06 que se mencionó durante todo el proceso, trata específicamente el pago de honorarios adeudados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por lo tanto, la frase que surge de la sentencia en crisis “y así sucesivamente” no condice con establecido en la norma y tampoco se cumple en la realidad al momento de cancelar las deudas del Estado, ya que sólo se prorroga una sola vez.

Luego, la Cámara pretende interferir en el criterio adoptado por el Poder ejecutivo para el pago de los créditos al decir que *“Es que si el crédito por honorarios profesionales del letrado ejecutante es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia”*

En éste punto sólo queda decir que resulta altamente peligroso que el Poder Judicial pretenda cambiar criterios en la planificación y financiamiento del gasto

publico, facultades propias del Poder ejecutivo amparadas y garantizadas por nuestra Carta Magna. No hay lugar a dudas que éstas conclusiones configuran causales excepcionales de arbitrariedad y gravedad institucional.

Asimismo resulta falso que la legislación nacional no contemple los créditos de carácter alimentario, ya que el artículo 7 de la ley N.º 11.672 dispone expresamente: “Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:”

“a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez”.

“b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez”.

Luego, se acoge al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al expresar : *“Si bien la particular situación de emergencia económica ha provocado el desarrollo de los cauces legales y los fundamentos jurídicos para imponer un límite a los derechos individuales, una excepción a las reglas de fondo que regulan las obligaciones, es cierto que el Estado deudor no puede invocando una y otra vez el mismo argumento ,prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar (CSJT, Sent. 104 del 05/03/2001, Alfaro Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo).”*

Sin embargo, en este aspecto surge una clara contradicción que existe un criterio de antigüedad en el pago de la deuda pública, y luego afirma que el Estado decide cuando y como pagar.

Como ya se dijo anteriormente, el pago de los gastos que el Estado debe afrontar no se dilatan en el tiempo indeterminadamente, además, **la I.G. 1/16 preve que AFIP debe liquidar y pagar los intereses sobre el capital adeudado hasta la fecha del efectivo pago. Por lo tanto, la demora que pudiera existir no afecta los derechos de los acreedores y se garantiza la actualización de los créditos.**

Por último, es necesario tener presente que las conclusiones dejan de lado la inembargabilidad de las cuentas del estado prevista en el ARTICULO 19 de la Ley 24.624:

“Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, PODER EJECUTIVO, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PUBLICO y la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. “

Es por ello que el fallo de Cámara debió hacer lugar al recurso de apelación

del Fisco y revocar la sentencia en el sentido de hacer lugar a las excepciones de espera y de inhabilidad de título opuestas por el Fisco, toda vez que el ejecutante no ha cumplido con lo dispuesto por las leyes presupuestarias, en relación a formular el pedido de pago pertinente y aguardar al ejercicio presupuestario pertinente, lo cual en modo alguno implica dilatación o postergación indefinida.

Por ello la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán debe indefectiblemente casar la sentencia de Cámara del 05/03/2020 y establecer la siguiente doctrina legal: 1) Es arbitraria la sentencia que admite la ejecución contra el Estado Nacional cuando el acreedor jamás requirió el cobro en sede del mismo; 2) Resulta arbitraria y contraria a derecho el fallo que declara la inconstitucionalidad de los artículos 170 de la leyes federales N° 11.682, 22 de la ley N.º 23.982 y 20 de la ley N.º 24.624, toda vez que las mismas no postergan indefinidamente el cobro de las acreencias del particular sino que regulan el ejercicio de su derecho en base a criterios objetivos de prioridad, de acuerdo a las normas que rigen en materia presupuestaria.

No desconozco los pronunciamientos dictados en relación a la ley N.º 8.851 de la provincia de Tucumán, pero en el caso se ha demostrado que la ley N.º 11.672 contiene previsiones referidas a los créditos alimentarios y por otra parte en el presente caso, el acreedor jamás formuló pedido de pago con anterioridad a la promoción de su ejecución de honorarios.

Por otra parte los fallos de la Corte local deben ajustarse a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual es el intérprete final de la Constitución Nacional y de sus disposiciones. Así en la causa "Recurso Queja N° 2 - CURTI GUSTAVO ALBERTO -INC EJEC SENT- Y OTROS c/ EN-MŞ DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 1053/08 Y OTRO s/PROCESO DE EJECUCION", fallos: 339:1812, CAF 025191/2012/2/RH002, en una causa vinculada a conceptos que forman

parte de los HABERES del personal militar regulados por los citados decretos, es decir de carácter alimentario, el Alto Tribunal expuso el 27/12/2016:

“Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201 y 324:826)”.

“Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

“Que de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación -establecido en el artículo 7 de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el arto 22 de la ley 23.982, estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia”.

“Que en ese orden de ideas el art. 68 de la ley 26.895, incorporado como arto 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto -Lo. decreto 740/2014- fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional”.

“La norma establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso "siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial; y que, producido "su agotamiento, se atenderá "el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

“El precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672. Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: .322:2132)

“Que en el sub examine, se dio cumplimiento a la previsión presupuestaria mediante la incorporación en el anteproyecto de la jurisdicción deudora del requerimiento correspondiente para el ejercicio 2015, la que asimismo, resultó oportuna habida cuenta que la notificación de la liquidación definitiva del crédito fue posterior al 31 de julio de 2013 y anterior a igual fecha de 2014”.

“8º) Que en tales condiciones y de conformidad con lo prescripto por el art. 68, última parte, de la ley 26.895, la condena debía ser atendida en el ejercicio 2015 y ante el agotamiento de los recursos asignados en este último para la cancelación de sentencias judiciales, debe satisfacerse en el ejercicio 2016. Una exégesis que respete no solo la letra de la ley -primera fuente obligada para el intérprete- sino también su finalidad -la racional administración de los recursos públicos-, exige no desatender que aquella establece que el pago de las condenas se hará -dentro de cada jurisdicción deudora- "siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial".”

“Que, en consecuencia, no cabe inteligir que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, como lo hizo el a quo desentendiéndose de aquella finalidad, del plazo de espera impuesto a la actora y de los acreedores con preferente derecho de cobro de acuerdo a la pauta fijada por el legislador”.

De esta manera queda demostrado que el auto de Cámara incurre en una falacia al pre-suponer, sin alegación alguna del actor ni prueba que lo justifique, que abonar una obligación alimentaria en el ejercicio siguiente, con una espera que INFERIOR AL AÑO, implica necesariamente conculcar o frustrar definitivamente el derecho, razonamiento absolutamente FALSO, en particular si se toma en cuenta que el ejecutante jamás solicitó el pago de sus emolumentos. Tamaña interpretación, en la

que no ha incurrido la Suprema Corte Nacional conforme el fallo citado, conduce al absurdo de paralizar el funcionamiento de las finanzas estatal mediante la abolición por mandato judicial de toda la normativa que regula las Finanzas Públicas y el Presupuesto.

V – FORMULO RESERVA DEL CASO FEDERAL.

En cumplimiento de expresos imperativos procesales efectúo la reserva del caso federal, ya que el fallo dictado contraria las expresas garantías constitucionales contempladas por el Preámbulo y los artículos de la Carta Magna, de leyes de orden publico específicas de la materia planteada en autos, como la intervención en facultades propias del Poder ejecutivo dispuestas y garantizadas por nuestra Constitución. Es arbitrario porque no aplica la legislación vigente y omite considerar las probanzas de autos, afectando el desenvolvimiento de la actividad de este Organismo, lo cual provoca gravedad institucional. En caso de confirmarse el mismo ocurriré ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

VI- PETITORIO

- a) Se tenga por interpuesto recurso de casación en contra del fallo del 05/03/2020.
- b) Se corra traslado del mismo.-
- c) Oportunamente se haga lugar a la casación, se declare que la Cámara ha incurrido en arbitrariedad y en violación a las normas de derecho, se establezca la doctrina legal propuesta y se resuelva el caso de acuerdo con la misma.-
- d) Se tenga presente la reserva del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD